

REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de febrero de 2011)

Reforma: Se modifican los artículos 73, 74 primer párrafo, 75 a 78 y 80; Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 17 de febrero del año 2017.

Ultima reforma: El artículo 20, y la fracción XIII del artículo 21; Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 29 de diciembre del año 2017.

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de interés público y observancia general en el territorio del Municipio de Solidaridad, y tienen por objeto establecer la normatividad jurídica aplicable en materia de publicidad exterior y anuncios.

Artículo 2.- Se sujetarán a las disposiciones de éste Reglamento todos los medios de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública y propiedad privada, que se utilicen dentro del Municipio de Solidaridad, tanto en lo que concierne a su ubicación, contenido y tipo, así como las obras necesarias para su instalación, modificación, desmontaje, reparación ó mantenimiento.

Artículo 3.- Para los efectos de éste Reglamento, se entenderá por:

- I. Anuncio.- La superficie material (incluyendo todos los elementos estructurales, eléctricos, electromecánicos y/o electrónicos empleados para su fijación y funcionamiento) utilizada para gráficamente indicar, señalar, expresar, mostrar, y/o difundir al público cualquier mensaje relacionado con la oferta de bienes, servicios e ideas, así como de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- II. Anuncio Permanente.- Son aquellos que tienen una duración superior a 30 días naturales;
- III. Anuncio Temporal.- Son aquellos que tienen una duración máxima de 30 días naturales;
- IV. Aviso.- La manifestación escrita hecha por el solicitante donde señala, bajo protesta de decir verdad, que los datos manifestados a la Dirección General corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia, por lo que de acuerdo a este Reglamento no requiere la licencia o autorización temporal para su construcción, instalación, fijación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento y/o demolición;
- V. Catalogo.- El catalogo de anuncios, documento que establece las especificaciones, criterios y parámetros a los que se deberán sujetar los anuncios y medios publicitarios, que forma parte integrante del presente Reglamento;
- VI. Cartel.- Elemento publicitario de carácter gráfico y bidimensional, que se fija en la cartelera del anuncio;
- VII. Cartelera.- Superficie lateral vertical de un anuncio, montado en una armadura, armazón, o bastidor metálico, sobre la cual se colocan y difunden imágenes, figuras o mensajes impresos en materiales diversos;
- VIII. Comité.- El Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- IX. Dirección General.- La Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano del Municipio de Solidaridad;
- X. Elemento constitutivo.- Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;
- XI. Elementos de fijación y estructuración: Objetos o materiales destinados a unir, dar rigidez,

- asegurar y dar cuerpo a la estructura y a las partes constitutivas de un anuncio;
- XII. Elementos de iluminación.- Equipos accesorios y cableado integrados en un sistema eléctrico orientado a proporcionar un haz de luz o alumbrar una superficie para hacerla destacar y llamar la atención del espectador sobre un anuncio o mensaje de publicidad exterior;
 - XIII. Emplazamiento.- Colocación específica de los elementos de mobiliario urbano en determinado lugar de la vía pública o de los espacios abiertos;
 - XIV. Estructura.- Elemento de soporte anclado en una cimentación o inmueble independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;
 - XV. Gabinete.- Cuerpo de forma regular y dimensiones apegadas a las indicadas en el presente Reglamento, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se instalan anuncios bidimensionales impresos en materiales diversos, y por tantas caras laterales como costados tenga la figura respectiva; construido por lo general con estructura, armazón o bastidor metálico para fijar las caras frontales y laterales, hueco en medio y con sistema de iluminación acorde al tipo de anuncio y a los materiales específicos utilizados;
 - XVI. Isométrico en explosión.- Representación gráfica del dibujo en perspectiva de un objeto, anuncio o mueble, cuya finalidad es mostrar a escala sus componentes, forma y secuencia de integración, así como sus materiales, especificaciones, dimensiones y cuantificación de sus partes típicas o modulares;
 - XVII. Licencia.- El documento oficial expedido por la Dirección General, por medio del cual, se autoriza la fijación, instalación, colocación, ampliación, desmontaje o modificación de anuncios permanentes. Tendrá el costo que se determine mediante las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XVIII. Orla o cenefa.- La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;
 - XIX. Pantalla.- Superficie lateral vertical de un anuncio electrónico o digital, entre otros, montado sobre una armadura, armazón o bastidor metálico, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas e interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;
 - XX. Permiso.- La autorización máxima por 30 días, expedida por la Dirección General para la fijación, instalación, colocación, emisión o distribución de anuncios temporales. Tendrá el costo que se determine mediante las disposiciones jurídicas aplicables;
 - XXI. Publicidad.- es una forma destinada a difundir o informar al público sobre un bien o servicio a través de los medios de comunicación con el objetivo de motivar al público hacia una acción de consumo;
 - XXII. Publicidad exterior.- Es aquella ubicada en lugares con acceso al público o visibles desde la vía pública. Está integrada, de manera enunciativa, más no limitativa, por: carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos, etc. y/o donde se desarrollan espectáculos, eventos culturales, encuentros deportivos, etc. Independientemente del medio que se utilice para ello;
 - XXIII. Publicidad Móvil.- Es toda aquella que se haga por cualquier medio, tal como sonido, imágenes, anuncios, botargas, etc., y con fines comerciales desde un vehículo, independientemente del sistema de propulsión del vehículo correspondiente;
 - XXIV. Reglamento.- El presente ordenamiento jurídico;
 - XXV. Tapiales.- Elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banqueta, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva

licencia de construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

- XXVI. Vía pública.- Es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o lindero de dicha vía pública; y
- XXVII. Vista.- Apreciación visual que un espectador circunstancial o intencional tiene de los costados frontales, laterales, superior o inferior de un anuncio, de sus elementos constitutivos y/o de las imágenes, figuras o mensajes difundidos por medios impresos o transmitidas por conductos electrónicos o digitales, entre otros.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran parte integrante de los anuncios, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base, elementos de sustentación o cimentación;
- II. Bastidor, caja o gabinete del anuncio;
- III. Carátulas, vistas, pantallas o áreas del anuncio;
- IV. Elementos de fijación o sujeción;
- V. Elementos e instalaciones accesorias del anuncio;
- VI. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, hidráulicos, neumáticos o similares que sean utilizados para el funcionamiento del anuncio;
- VII. Estructura de soporte; y
- VIII. Todos los elementos de iluminación.

Artículo 5.- Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables cuando se trate de:

- I. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los Artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público no tenga libre acceso;
- III. A los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine;
- IV. Banderas, escudos, o insignias de gobierno, consulados, o similares;
- V. Decoraciones temporales para conmemorar celebraciones civiles o religiosas; y
- VI. Letreros de profesionistas al exterior de las edificaciones requeridas por alguna Ley o Reglamento, siempre y cuando su superficie no exceda de un metro cuadrado como máximo y sean del tipo adosado no luminoso.

Artículo 6.- Los anuncios de carácter político se regularán de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro de las precampañas y campañas electorales:
 - a) La propaganda de los partidos políticos y sus candidatos, que se coloque durante las precampañas y campañas electorales, se regulará de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de la legislación electoral y los convenios que el Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales correspondientes.
 - b) Todas las solicitudes para este tipo de propaganda, deberán presentarse ante el organismo Federal ó Estatal Electoral competente, según sea el tipo de elección de que se trate, para que sea éste quien resuelva autorizar su instalación previo convenio celebrado con el Ayuntamiento, quien establecerá los lugares en que pueda colocarse esta propaganda.

II. Fuera de las precampañas y campañas Electorales:

- a) Cualquier otro tipo de propaganda o publicidad política, que se coloque fuera de las precampañas y campañas electorales, se regulará de acuerdo a lo establecido en éste Reglamento, requerirá de las licencias o permisos correspondientes.

Artículo 7.- El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser cierto, evitándose toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios que pueda informar erróneamente al público, y que puedan constituir faltas en los términos de la Ley de Protección al Consumidor, la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas, cigarros y medicamentos, se ajustará en su contenido a lo dispuesto en este Reglamento, y deberá cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español ó maya, no empleándose palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la autoridad competente, y de acuerdo a la legislación aplicable.

Todo texto informativo adicional de los anuncios, podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera en los casos que por la actividad, giro o negocio, deba de informarse en otro idioma, siempre y cuando sea antecedida por su traducción al español a lo que se le dará el mismo valor tipográfico y semántico.

Artículo 10.- La expedición de la licencia o permiso para la publicidad del un producto o servicio que requiera para su venta al público, el registro, autorización permiso de alguna dependencia federal, estatal, y/o municipal, estará condicionada a que el solicitante exhiba previamente las autorizaciones para su comercialización.

Artículo 11.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este Reglamento se regulan, requieren de licencia y/o permiso expedido previamente por la Dirección General, en los términos aquí dispuestos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Quien instale por sí o mande instalar un anuncio sin observar el presente Ordenamiento Jurídico, así como el que presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a las sanciones que el propio Reglamento establece.

Artículo 13.- La Dirección General, para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento, llevará a cabo visitas de inspección.

Artículo 14.- Para los efectos del cumplimiento del presente Reglamento, se estará a lo que disponen el Catalogo de anuncios, así como el plano de zonificación en relación con éste ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y
RESPONSABILIDADES**

Artículo 15.- Para los efectos del cumplimiento al presente Reglamento, serán facultades de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, las siguientes:

- I. Aplicar el presente Reglamento;
- II. Ejecutar los procedimientos administrativos correspondientes para la aplicación y cumplimiento de éste Reglamento;
- III. Imponer las sanciones y medidas de seguridad a los infractores de éste Reglamento;
- IV. Vigilar el cumplimiento al presente Reglamento; y
- V. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones en los términos de este Reglamento.

El Presidente Municipal, tendrá en todo momento la facultad para ejercer las atribuciones que en el presente Reglamento se conceden a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano.

Artículo 16.- El Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano podrá delegar sus atribuciones a sus Directores de Área, para que ejerzan las facultades correspondientes en los términos del presente Reglamento.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano:

- I. Proponer a la aprobación del Ayuntamiento las modificaciones al Catalogo y el Plano de Zonificación de Medios Publicitarios y Anuncios;
- II. Coadyuvar en el cuidado y protección de monumentos históricos o arqueológicos; turísticos; los lugares típicos; y las áreas naturales protegidas en las que se prohíba la colocación de anuncios permanentes o temporales de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Determinar el retiro de los anuncios que no cumplan con el presente Reglamento, procediendo a aplicar las sanciones correspondientes a sus propietarios, poseedores, usufructuarios y/o a los propietarios de los inmuebles en que se encuentren, así como los gastos que implique la demolición y/o retiro del anunciocorrespondiente;
- IV. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, modificación y reparación de anuncios, ajustándose a lo que dispone este Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas en Materia de Construcción y Uso del suelo;
- V. Ordenar el retiro, modificación ó regularización de los anuncios y medios publicitarios que infrinjan el presente Reglamento, señalando a sus propietarios un plazo de quince a treinta días naturales a partir de la fecha de notificación que se les haga, para que den cumplimiento al mismo, en los términos precisados en la resolución respectiva;
- VI. Ordenar, previo dictamen técnico que esta misma expida y en los términos de este Reglamento, el retiro inmediato de los anuncios que constituyan peligro inminente para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes;
- VII. Permitir la fijación y colocación de anuncios temporales no mayores a treinta días naturales, para la promoción publicitaria de eventos de carácter efímero;
- VIII. Practicar inspección a los anuncios y en su caso, ordenar los trabajos de mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- IX. Recibir la solicitud, tramitar y expedir las licencias y/o permisos para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este Reglamento;
- X. Resolver los medios de impugnación interpuestos por los particulares, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento y en su catalogo de anuncios, mismos que Regulan la fijación, modificación, colocación,

ampliación, mantenimiento, reparación y desmontaje de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que los integran;

- XII. Determinar la colocación de publicidad en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas o ductos de teléfonos, telégrafos y/o energía eléctrica, entre otros; y
- XIII. Ordenar la demolición o retiro de un anuncio a costa del propietario cuando así se le hubiese ordenado y no lo hubiere realizado.

Artículo 18.- Corresponde a la Tesorería Municipal de Solidaridad: Recaudar los derechos que correspondan por concepto de licencias y/o permisos de anuncios de acuerdo a la Ley de Hacienda de los Municipios de Quintana Roo; Realizar el cobro de las sanciones pecuniarias que determine la Dirección General; y recuperar el gasto generado por el retiro de los anuncios que tengan que ser retirados por el Municipio ante la negativa del propietario, encargado o responsable de éste.

Artículo 19.- Son responsables en el cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, y en consecuencia les serán aplicables las sanciones y procedimientos previstos en caso de infracción al mismo:

- I. Las personas físicas o morales propietarias de los anuncios; y
- II. Las personas físicas o morales propietarias de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la licencia o permiso correspondiente.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 20.- Queda prohibida la instalación de anuncios que no se encuentren contemplados en el presente reglamento y en su catálogo. Pudiendo adicionarse al catálogo del presente reglamento y autorizarse la instalación de anuncios que expresamente apruebe el Ayuntamiento en cualquier otra disposición normativa.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 29 de diciembre del año 2017.

Artículo 21.- En ningún caso, se otorgará Licencia o permiso para la emisión, fijación, colocación o instalación de los medios publicitarios y anuncios que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Aquellos que por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en el que se pretendan colocar, produciendo cambios violentos en la intensidad de la luz y efectos hacia el interior de las habitaciones; limiten la ventilación e iluminación a las mismas; afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene, o bien, que no cumplan con lo establecido en este Reglamento;
- II. Cuando incluyan en el anuncio los símbolos patrios (Escudo, Bandera y/o Himno Nacional); el Escudo del Estado y/o el escudo del Municipio y/o el logotipo de cualquier Administración Pública, cuando sean para campañas publicitarias para particulares sin la autorización correspondiente;
- III. Cuando obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento o anuncio oficial;
- IV. Cuando se pretenda anunciar o se anuncien actividades de un establecimiento comercial o espectáculo público sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de

funcionamiento correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, aún cuando se trate simplemente de anuncios denominativos;

- V. Cuando su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, o el consumo de productos nocivos para la salud sin las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
 - VI. En cualquier sitio si contienen las expresiones “Alto”, “Peligro”, “Crucero”, “Deténgase”, o cualquiera que se identifique con señales preventivas, restrictivas o informativas para la regulación del tránsito en la vía pública o bien que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales, en su forma, color o palabras o tengan superficie reflectora;
 - VII. En edificios, cercas o bardas catalogados como monumentos históricos o arqueológicos;
 - VIII. En las casetas o puestos de vigilancia privada o de acceso a fraccionamientos y condominios que estén instalados en la vía pública. Quedarán fuera de esta prohibición los espacios publicitarios expresamente autorizados por el Municipio;
 - IX. En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, sea unifamiliar o multifamiliar, así como en los jardines y bardas de los predios en que éstas se ubiquen;
 - X. En las edificaciones ubicadas dentro del cono de aproximación de aeropuertos ó aeropistas, cuando excedan de las alturas autorizadas;
 - XI. En las vías de circulación continua, cuando no cumplan las disposiciones de este reglamento y las disposiciones normativas de tránsito correspondientes;
 - XII. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en su plano de zonificación de medios publicitarios y anuncios;
 - XIII. Los que se encuentren en postes, pedestales, plataformas, caballetes o similares, ya sean móviles o fijos, si están sobre la banqueta, arroyo, camellones, etc. Quedarán fuera de esta prohibición los directorios publicitarios, parquímetros y estaciones de bicicletas públicas expresamente autorizados por el municipio;
- Reformada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 29 de diciembre del año 2017.
- XIV. Que impliquen podar, derribar o maltratar, en cualquier forma, a los árboles para mejorar la visualización, así como para reparar un anuncio, salvo autorización expresa otorgada por la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección General;
 - XV. Que obstruyan las entradas y circulaciones;
 - XVI. Que se encuentren en el plano horizontal de las azoteas;
 - XVII. Que se encuentren en las fachadas de colindancia de cualquier edificación o sobre las propiedades colindantes;
 - XVIII. Que se encuentren en ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos, u otros elementos cuando obstruyan totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones; y
 - XIX. Que se ubiquen a una distancia menor de doscientos metros, medidos en proyección horizontal, del límite del área declarada zona de monumentos arqueológicos y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 22. Los anuncios y sus elementos no podrán exceder las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalen en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 23.- Para los efectos del presente Reglamento, los medios publicitarios y anuncios se clasifican en:

- I. Anuncios fijos.- Son aquellos que se incorporan a una construcción en un bien inmueble, estructura o a alguno de sus elementos (Fachada, ventanas, puertas, marquesinas, etcétera); y
- II. Anuncios móviles.- Son aquellos que se incorporan a un bien mueble (motos, automóviles, etcétera) o bien, que se haga por medio de botargas, disfraces o cualesquier elemento material móvil o humano que publicite algo.

CAPÍTULO V ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

Artículo 24.- Las especificaciones técnicas de los anuncios para el Municipio de Solidaridad se encuentran contenidas en el Catalogo de anuncios, mismo que forma parte de este Reglamento.

Artículo 25.- Es necesario obtener licencia de anuncios en las áreas comunes de centros y plazas comerciales, así como en establecimientos con acceso libre al público.

Artículo 26.- No es necesario obtener licencia para la colocación de letreros de profesionales, siempre que la superficie total no exceda de un metro cuadrado. Este tipo de letreros, deberá ser adosado y no luminoso.

Los letreros de dimensiones mayores a las señaladas o con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso, las licencias respectivas.

Artículo 27.- Los anuncios que se instalen en los paraderos, terminales o estaciones de transporte de servicio público, serán tales que no se confundan con éstas, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

Las dimensiones, materiales, instalación y demás características de este tipo de anuncios, se sujetarán a este Reglamento, su catalogo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.- Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

- I. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de antenas de telecomunicación o de cualquier tipo; y
- II. La Dirección General podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos que demeriten la imagen urbana o el entorno visual de la zona o representen riesgo.

Artículo 29.- Los anuncios estructurales que se encuentren ubicados lindantes a vialidades de jurisdicción federal además de cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se registrarán por el catalogo de anuncios y las Leyes reguladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPÍTULO VI ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EN VEHÍCULOS

Artículo 30.- Los anuncios en vehículos particulares y del Servicio de Transporte deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;

- II. En lo que respecta a los vehículos que cuenten con especificaciones particulares de diseño, la instalación de anuncios se deberá ajustar a las características y dimensiones específicas del transporte;
- III. En minibuses y autobuses podrán instalarse hasta dos anuncios diferentes en el exterior;
- IV. En taxis y bicicletas adaptadas sólo se autoriza la instalación de un anuncio en el exterior;
- V. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones ni a los conductores de otros vehículos;
- VI. Los instalados en el interior del habitáculo de los vehículos deben estar fuera del ángulo visual de sus operadores;
- VII. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información dirigida tanto a los pasajeros como al operador de la unidad vehicular, sobre la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;
- VIII. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior o exterior del vehículo;
- IX. Para el caso de vehículos de transporte escolar, no se autorizará la instalación de anuncios; Queda prohibido, bloquear o tapar las placas de circulación, los grafismos de la ruta y las inscripciones de identificación del sistema de transporte o empresa a la que pertenecen; y
- X. Todos los elementos constitutivos deberán tener una justificación funcional.

Artículo 31.- La base o estructura de los anuncios en vehículos deberán reunir las siguientes características:

- I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;
- II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación o monitores de audio y video;
- III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;
- IV. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;
- V. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración; y
- VI. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

Artículo 32.- Los accesorios para anuncios en vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo;
- II. Su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo; y
- III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura.

Artículo 33.- Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

- I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados;
- II. Sólo podrán utilizar luz color blanco;
- III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;
- IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

- V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema; y
- VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

Artículo 34.- Los anuncios en laterales deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Podrán ser adheribles y sólo se autoriza su instalación sobre superficies laminadas en los costados exteriores de bicicletas adaptadas, vagonetas, minibuses y autobuses;
- II. En vagonetas o camiones deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho por 2 metros de largo y pueden ubicarse en los costados, inmediatamente abajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas y vueltas de salpicaderas;
- III. En minibuses y autobuses deberán tener como máximo 70 centímetros de ancho y podrá ubicarse en los costados sin obstruir las puertas de ascenso y descenso, inmediatamente debajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rosaderas y vueltas de salpicaderas. Los emblemas de identificación del vehículo deberán trasladarse a los cuartos posteriores de los costados, con las mismas características para no obstruir su visibilidad; En el caso de las puertas de descenso se podrán cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas; y
- IV. No deberán bloquear los logotipos o grafismos de ruta del sistema de transporte, según corresponda.

Artículo 35.- Los anuncios en posteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En las bicicletas adaptadas con medallón transparente, deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho y podrán ubicarse a lo largo de la parte posterior, debajo del medallón; y
- II. En minibuses y autobuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, y en la parte exterior, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad.

Artículo 36.- Los anuncios en interiores deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. No deberán interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios;
- II. Queda prohibida la instalación de anuncios en el área del operador; y
- III. Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso.

Artículo 37.- Los anuncios adheribles en superficies laminadas de las dovelas:

- I. Se podrán instalar en minibuses, autobuses, considerándose como dovela a aquella superficie conformada interiormente en la intersección entre el toldo y los costados laterales del vehículo, y sus dimensiones serán de acuerdo al espacio disponible por tipo de unidad en que se coloquen; y
- II. La Dirección General autorizará el número de anuncios a instalar, de acuerdo al área disponible que presente el interior del vehículo de que se trate.

Artículo 38.- Las pantallas con iluminación o electrónicas y/o video, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán ubicarse en el interior de minibuses, autobuses y automóviles, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo; y
- II. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

Artículo 39.- Los anuncios con materiales adheribles, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Quedan prohibidos en bicicletas y motocicletas adaptadas;
- II. Deberán ser de material auto adherible, evitando el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería;
- III. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y la de la conchaposterior;
- IV. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, a menos que estos permitan la visibilidad necesaria para garantizar la seguridad de sus ocupantes y la visibilidad necesaria para el conductor, ni en los dispositivos de iluminación y reflejantes propios del vehículo;
- V. En los costados y parte posterior de los vehículos, deberán ubicarse las inscripciones que identifiquen la licencia del anuncio expedido por la Dirección General, sobre un fondo blanco o en forma contrastante y claramente visible;
- VI. No deberán invadir, parcial o totalmente, los vidrios de las puertas de ascenso y descenso, en el caso de las puertas de descenso se podrá cubrir estas; y
- VII. Los señalamientos de identificación de los vehículos deberán incorporarse sobre un fondo de color contrastante con el anuncio, cumpliendo con la instalación, dimensión y tipografía especificada oficialmente.

CAPÍTULO VII ZONIFICACIÓN

Artículo 40.- La Dirección General utilizará el plano de zonificación de medios publicitarios y anuncios contenido en el Catálogo de éste Reglamento en el que se determinan las características, materiales y estilo de anuncios que se permitan en cada una de las zonas del Municipio.

Artículo 41.- Para fines de este Reglamento, los centros de población se dividirán en las siguientes zonas:

I. PLAYA DEL CARMEN:

- a) Av. Comercial: Comprende las siguientes avenidas: Arco Vial, Benito Juárez de Carretera Federal. hasta Av. 120 Norte, Constituyentes de Q. Roo, Av. 30 de Av. Constituyentes a calle 112, C.T.M., Luis D. Colosio, Av. 28 de julio, Av. 38 Norte, Diagonal 85, Av.34 y Av. 10 de Av. Constituyentes hasta 112 Norte. Y las que midan más de 12 metros de ancho.
- b) Boulevard: Comprende todo lo que es el Boulevard Playa del Carmen, abarca del kilómetro 282 al 302.
- c) Carretera: Comprende toda la Carretera Federal dentro del área del Municipio de Solidaridad. Abarca del kilómetro 255 al 282 y del 302 al 315.
- d) Casco Antiguo/Playa car: Comprende del Boulevard Playa del Carmen a la Av. 10 Norte y de la Av. Aviación a la Av. Constituyentes de Quintana Roo, y Playa car.
- e) Colonias: Comprende de la Av. Constituyentes de Q. Roo., a la Col. Nicté Ha y de la Carretera Federal a la Av. 10 Norte.
- f) Centro Urbano "La Cruz": Al noroeste en su punto más extremo con Av. Punta Brava, al

noroeste en la extensión media del lado este con Av. Petempich, al noroeste en la extensión media del lado oeste con 125 Av. Norte, al sureste en su punto más extremo con Calle 75 norte bis, al sureste en la extensión media del lado este con Av. Kantenah, al sureste en la extensión media del lado oeste con 115 Av. Norte, al noreste en su punto más extremo con Av. Petempich, al noreste en la extensión media de ambos lados con Av. Kantenah, al suroeste en su punto más extremo con calle 38 norte y al suroeste en la extensión media de ambos lados con Av. Sur.

- g) Ejido: Comprende de la Carretera Federal a Paseo Mayab y de la Av. Constituyentes de Q. Roo a Arco Vial entrada sur.
 - h) Fraccionamientos: Comprende de la Av. Constituyentes de Q. Roo. a la Av. Sacbe y de la Carretera Federal hasta la altura de Misión de las Flores (hasta donde este el ultimo fraccionamiento hacia el poniente), Y la zona de Playa car.
 - i) Zona Turística: Comprende al sur con Paseo del Carmen y al poniente con Av. 10 norte, y al Oriente con la Zona Federal. Zona Federal Marítimo-terrestre: Zona de playas y los predios ubicados sobre la línea costera del Municipio.
- II. PUERTO AVENTURAS:
- a) Zona urbana: Comprende lo que es el poblado de apoyo. (Al poniente de la carretera federal).
 - b) Fraccionamientos: Comprende la Zona habitacional (Parte poniente de la carretera federal).
 - c) Zona turística y residencial: Al oriente de la carretera federal (Desarrollo Inmobiliario "Puerto Aventuras").
- III. AKUMAL:
- a) Parte que le corresponde al Municipio de Solidaridad definido gráficamente en el Manual de lineamientos de anuncios.

Artículo 42.- Por razones de planificación urbana, el H. Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la clasificación de las áreas comprendidas en las zonas a que se refiere el artículo anterior acorde a los programas de desarrollo urbano o los que deriven de estos, y a los programas de ordenamiento ecológico.

Artículo 43.- En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida, la Dirección General, podrá autorizar la instalación de anuncios, siempre que para ello, se observen las disposiciones de este Reglamento y cumplan con las condiciones y elementos para el diseño e instalación de los mismos por analogía.

CAPÍTULO VIII

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA

Artículo 44.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento o retiro de los anuncios y de sus estructuras e instalaciones, deberá realizarse bajo la dirección e intervención de un Director Responsable de Obra en los casos que así lo determine el Reglamento de Construcción del Municipio de Solidaridad.

Artículo 45.- En los términos del Reglamento de Construcción para el Municipio de Solidaridad y demás disposiciones jurídicas aplicables, se deberá obtener la licencia de construcción para los anuncios correspondientes.

CAPÍTULO IX PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 46.- Con las excepciones que más adelante se señalan, para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere obtener previamente permiso o licencia de la Dirección General.

La Dirección General deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si concede o no la licencia, y para el caso de permiso, resolverá en tres días máximo a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 47.- Podrán solicitar y obtener los permisos o licencias a que se refiere este Capítulo:

- I. Las personas físicas o morales para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los productos que elaboren o vendan y los servicios que presten; y
- II. Las personas físicas o jurídicas, y sociedades debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la propiedad y el Comercio, que tengan como objeto social realizar las actividades propias de la industria de la publicidad.

Artículo 48.- Las solicitudes de licencia para la fijación o instalación de anuncios permanentes, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del propietario y/o Razón Social y domicilio fiscal del solicitante;
- II. Tipo de anuncio y descripción de sus características, dimensiones, de alto, largo y espesor, materiales, sistema de iluminación, altura de colocación y mensaje;
- III. Copia de la licencia de Uso de Suelo vigente con uso de Giro Comercial permitido por ambos lados;
- IV. Croquis de ubicación del predio indicando las medidas, dirección, cruzamientos, lote, manzana, donde se quiere colocar;
- V. Estudio fotográfico a color impreso en ½ carta montado en hojas blancas carta, fachada donde se pretende ubicar el anuncio o toldo, dos vistas laterales del local y el diseño o dibujo del toldo o anuncio, además un fotomontaje de como quedaría montado indicando las medidas claramente, largo, ancho, altura de la colocación tomando como base el nivel de la banqueta hasta donde empieza la parte inferior del anuncio o toldo; y
- VI. Licencia de Construcción de la estructura y la memoria correspondiente para anuncios y/o toldos cuyo peso sea mayor a los 100 kilos, y firma del DRO. correspondiente.

Para el caso de renovación de licencias de anuncio, se deberá presentar copia de la licencia anterior y fotografías actuales del frente del negocio o local, incluyendo el anuncio.

Artículo 49.- Las solicitudes de permiso para la colocación o fijación de anuncios temporales, se deberán hacer por medio de un escrito, en original y copia, en el que se describa la cantidad de días de colocación, un croquis de ubicación de la fachada o lugar donde se pretenden colocar, y el boceto o diseño de sus anuncios. Dicho permiso, en ningún caso excederá de treinta días naturales y no serán prorrogables.

Artículo 50.- Las licencias o permisos para la fijación de anuncios, se expedirán previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 51.- Las Licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles.

Artículo 52.- Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, higiene y estética;
- II. Consignar, en lugar visible del anuncio de su propiedad, su nombre, domicilio y número de la licencia correspondiente, el incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa en los términos del Capítulo correspondiente. No quedan comprendidos en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y profesión de una persona o el nombre de un negocio y su clase;
- III. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento y Catálogo de anuncios; y
- IV. Resguardar en el domicilio, el original de la licencia o, en su caso, copia certificada, para el efecto de que se exhiba cuando le sea requerida oficialmente.

Artículo 53.- La renovación de la licencia o el permiso, en su caso, deberá renovarse diez días naturales antes de su terminación, en caso omiso el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la vigencia de ésta. En caso omiso, la Dirección General iniciará el procedimiento correspondiente y en su caso, ordenará el retiro éste e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Quienes acrediten su interés jurídico, podrán solicitar la regularización o registro de los trabajos que se hubieran realizado sin licencia en relación con el anuncio correspondiente, lo que deberán hacer dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

CAPÍTULO X PUBLICIDAD EN VEHÍCULOS

Artículo 54.- Se requiere de permiso para la instalación de anuncios en cada vehículo del servicio de transporte regulado por la autoridad municipal en la materia. Así mismo, requerirán permiso los vehículos que hagan publicidad en el territorio Municipal.

Artículo 55.- Los interesados en obtener el permiso para publicidad en vehículos, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Nombre del propietario y/o Razón Social y domicilio fiscal del solicitante;
- II. Descripción de las características del anuncio, tales como: dimensiones, (alto, largo y espesor), materiales, sistema de iluminación, altura de colocación y mensaje, ajustándose al presente Reglamento;
- III. Descripción de la ruta y los horarios en que se hará la publicidad en el vehículo correspondiente; y
- IV. Fotografías (a color tamaño media carta cada una, montadas en hojas blancas tamaño carta) del vehículo de frente, vistas laterales, toldo y parte trasera, además un fotomontaje de como quedaría con la publicidad.

Artículo 56.- Recibida la solicitud con los requisitos exigidos, la Dirección General estudiará y valorará los documentos anexados a la misma, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que presente los mismos en el término de un día hábil, contados a partir del día siguiente de su notificación, en caso de no cumplir, se desechará el trámite correspondiente.

Cuando este Reglamento no señale términos en específico, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 57.- Una vez aprobada la solicitud por la Dirección General, se expedirán los permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos.

En caso de que la Dirección General no resuelva dentro del plazo previsto, se tendrá por contestado en sentido negativo.

Artículo 58.- Los permisos incluyendo los sistemas de audio y/o video, así como el permiso que se otorgue por cada vehículo, podrán tener una vigencia de dos a seis meses.

Los vehículos de las personas físicas o jurídicas que tengan el logotipo, nombre, marca o similar correspondiente, no requerirán este permiso. La renovación del permiso, en su caso, deberá realizarse tres días naturales antes de su terminación, solicitud en la que deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad, que las condiciones del anuncio son exactamente las mismas a las que le fueron autorizadas. Cumplido lo anterior la Dirección General dentro de un plazo de tres días hábiles emitirá nuevo permiso previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 59.- Cuando el propietario, concesionario o poseedor del vehículo permita que se instalen anuncios sin contar con el permiso publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 60.- Concluida la vigencia del permiso del anuncio, éste deberá ser retirado.

Artículo 61.- Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Anotar en el cuerpo del anuncio y en forma visible el número del permiso, nombre, de la empresa publicitaria y la fecha de vigencia del permiso;
- II. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente; y
- III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado.

CAPÍTULO XI NULIDAD Y REVOCACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 62.- Son nulos y no surtirán efecto alguno los permisos o licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante y documentos exhibidos resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido el permiso o licencia;
- II. Cuando el funcionario que los hubiese otorgado carezca de competencia para ello; y
- III. Cuando se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de la Ley o de este Reglamento, o por error.

La nulidad, será decretada por la Dirección General, mediante el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 63.- Las licencias o permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando durante la vigencia del anuncio apareciere o sobreviniere alguna de las causas, que en este Reglamento se señalan para negar las licencias o permisos; o cuando el

- mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones que se consignan en este Ordenamiento;
- II. Cuando habiéndose ordenado al titular del permiso o licencia respectiva, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o de sus instalaciones y no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
 - III. Cuando por razones de proyectos aprobados de remodelación urbana, en la zona en que esté colocado, no se permita ya esa clase de anuncios; y
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios o el anuncio no fuere de los permitidos en ella.

Artículo 64.- La revocación será dictada por la Dirección General y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso de que se trate, o a su representante, en su caso.

Artículo 65.- En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso se ordenará el retiro del anuncio a que se refiera, señalando al interesado un plazo mínimo de veinticuatro horas y máximo de diez días hábiles para hacerlo.

Artículo 66.- La Dirección General, podrá hacer uso de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus determinaciones, sujetándose a lo que previenen los Artículos dieciséis y veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67.- Contra la resolución que decretare la revocación y cancelación de una licencia o permiso, procederá el recurso de reconsideración que se interpondrá ante la Dirección General que haya dictado la revocación. El recurso se interpondrá por el interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución impugnada. Al escrito con el que se interponga el recurso, deberá acompañarse los documentos y demás pruebas que el interesado estime pertinentes para su defensa y los alegatos que convengan a sus intereses.

La Dirección General, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictará resolución, confirmado, modificado o dejando sin efecto la resolución, lo que se notificará en forma personal al recurrente, o a su representante legal en su caso.

Artículo 68.- Se podrá permitir el cambio de la leyenda y figuras de un anuncio, durante la vigencia de la licencia respectiva, sometiénolo a la consideración de la Dirección General, con quince días de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse dicho cambio.

La Dirección General, resolverá lo conducente dentro de un término de quince días hábiles, posteriores a la presentación de dicha solicitud.

CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 69.- La Dirección General podrá practicar inspecciones en cualquier momento en horas hábiles y de ser necesario en horas inhábiles con el personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente, efectuará las inspecciones pertinentes tanto en anuncios ya instalados como de aquellas que se encuentren en proceso de instalación, en fabricación o en construcción, a fin de verificar la tenencia y/o la vigencia en su caso de la licencia o permiso que ampare la ejecución de los trabajos o instalaciones, además de constatar el cumplimiento a todas las condicionantes o los requerimientos del mismo y en su defecto el de los

señalamientos y lineamientos de este Reglamento, según el tipo de anuncio que corresponda.

El Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, tiene la facultad de expedir las órdenes de visita e inspección, misma que podrá delegar en el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 70.- En el procedimiento de inspección se observarán las siguientes reglas:

- I. Habiéndose identificado debidamente el inspector comisionado para la práctica de la diligencia, ante quien la atienda, requerirá a éste para que designe dos testigos de su intención, a fin de que los acompañen durante el tiempo que dura la inspección, apercibiéndosele de que para el caso de no hacerlo así, el supervisor puede asignarlos en todo caso, una vez hecho lo anterior se dará inicio a la vista de inspección; Durante el desahogo de la inspección, quien atienda la misma, sea propietario del anuncio, responsable solidario, doméstico o empleado del lugar en que se encuentre en su caso, está obligado a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del personal de inspección, la documentación relativa a licencias o permisos vinculados al anuncio, en la inteligencia de que toda negativa que obstaculice la obtención de la información, se entenderá como obstrucción a la función pública y podrá ser objeto de sanción administrativa en los términos fijados de este Reglamento;
- II. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios de los anuncios, responsables solidarios, domésticos, empleados o poseedores de los inmuebles en que éstos se sitúan, se encuentran obligados a permitir y facilitar el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de impedimento el supervisor, inspector o verificador dará vista al titular de la Dirección General para que expida los mandamientos de uso de los medios de apremio a que se refieren este Reglamento. Al concluir el desahogo de la diligencia de inspección, deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hagan constar las omisiones, hechos, actos y manifestaciones respectivas, así mismo, deberán señalarse las violaciones que resulten a las condicionantes o requerimientos contenidos en la Licencia y/o permiso correspondiente y a falta de éste, los requisitos que señala este Reglamento, según el tipo de anuncio sujeto a inspección, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atiende la diligencia. Se dejará un citatorio a los propietarios o responsable del anuncio para que comparezcan ante la Dirección General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifiesten por escrito lo que a sus intereses conviniere y exhiban la documentación que estimen pertinente como pruebas; y
- III. Cuando la inspección no pueda ser atendida por persona alguna, deberá procederse a dejar la notificación correspondiente en el domicilio que se señale en la solicitud y/o a falta de este, en donde se encuentre o se vaya a colocar el anuncio, hecho lo anterior, deberá darse vista de la misma al responsable del anuncio en domicilio conocido de éste para que exponga por escrito, ante la Dirección General, dentro del término de tres días hábiles siguientes lo que a su derecho convenga.

Artículo 71.- Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, si no se llega a una solución definitiva, la Dirección General hará el informe respectivo y resolverá lo que corresponda, resolución que será notificada al interesado. En la resolución se señalarán las medidas correctivas o los puntos resolutivos, según el caso, así como las sanciones cuando las hubiere, concediéndole un término de 10 días hábiles para que haga el uso de los medios de impugnación correspondientes.

Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término

otorgado, y no habiéndose presentado impugnación, el responsable deberá dar cumplimiento a la resolución dictada por la Dirección General de inmediato.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario de éste no lo ejecute al término concedido para ello, el Municipio mediante la coordinación de sus dependencias podrá a costa y cargo de aquellos, proceder a su retiro. Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de 20 días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así, el Municipio podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

CAPÍTULO XIII DENUNCIA

Artículo 72.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección General las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, evidencia de peligro en algún anuncio, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionados con anuncios.

La denuncia ciudadana, deberá darse por escrito, señalando los datos necesarios que permitan localizar el lugar o el vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo y los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

CAPÍTULO XIV SANCIONES

Artículo 73.- La Dirección General sancionará administrativamente a los propietarios de anuncios y a los responsables solidarios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Las sanciones pecuniarias serán cuantificadas con base en la unidad de medida y actualización diaria, en adelante la UMA.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 74.- Se aplicará multa de 50 a 350 veces la UMA diaria, a los propietarios y a los responsables de medios publicitarios y anuncios, cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones de este Reglamento:

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

I. Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la dirección de un Director Responsable de Obra, cuando sea necesaria la intervención de éste conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Por instalar, usar, ampliar, modificar o reparar un anuncio sin contar previamente con la licencia o permiso respectivos;

III. Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma de este Reglamento; y

IV. Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados.

Artículo 75.- Cuando omitan dar los avisos de cambio de Director responsable de obra, del término de sus funciones del término de los trabajos, se aplicará multa de 30 a 200 veces la UMA diaria.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 76.- Cuando se haya instalado, modificado, ampliado o reparado un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado, se aplicará multa de 50 a 500 veces la UMA diaria.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere el párrafo anterior, no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas, se aplicará multa de 500 a 1000 veces la UMA diaria.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 77.- Cuando en la solicitud de licencia o permiso se proporcionen datos e información falsa o bien, se adjunten documentos falsificados, se aplicará multa de 500 a 1000 veces la UMA diaria, independientemente del retiro del anuncio y el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 78.- Cuando se impidan u obstaculicen por cualquier medio las funciones de inspección, se aplicará multa de 50 a 500 veces la UMA diaria y el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 79.- Si la multa se paga dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 20% de su importe. El descuento no procederá en los casos de reincidencia.

Artículo 80.- A las infracciones a este Reglamento, cuya cuantificación no esté expresamente prevista, se les impondrá multa de 10 a 250 veces la UMA diaria.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 81.- Se ordenará el retiro de los medios publicitarios y anuncios, en los casos siguientes:

- I. Cuando carezcan de licencia ó permiso, aviso o permiso publicitario; y
- II. Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

El material retirado quedará a disposición de la Dirección General en un término de 5 hábiles para la recuperación de quien resulte propietario, al haber transcurrido el término y no se recogiera, se ordenará su deshecho y su depuración al basurero municipal o la autoridad correspondiente.

Artículo 82.- En los casos a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 52 de este Reglamento, independientemente de la sanción que se aplique al infractor, se procederá al retiro del anuncio y de sus estructuras, instalaciones y equipo.

Artículo 83.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto inicialmente y el retiro del medio publicitario y/o anuncio.

Para los efectos de este Reglamento, se considera que incurre en reincidencia la persona que comete dos veces infracciones de la misma naturaleza.

Si el infractor reincidente, titular de una licencia o permiso, persistiera en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la Dirección General procederá a revocar la licencia o permiso y a ordenar y ejecutar en su caso, por cuenta del infractor, el retiro del anuncio de que se trate.

CAPÍTULO XV RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84.- Procederá el recurso de revisión contra los actos o resoluciones de la Dirección

General por la aplicación del presente Reglamento. El término para la interposición del recurso será de 10 días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución.

Artículo 85.- El recurso se hará por escrito, se interpondrá ante la Dirección General, y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, para efectos de notificaciones;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. El nombre del tercero perjudicado si lo hubiere;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causan;
- VI. En su caso copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actué en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 86.- El recurso de revisión se sustanciará y resolverá en términos de la Ley de los Municipios del Estado y los reglamentos municipales.

La resolución que se dicte, será notificada personalmente al interesado.

CAPÍTULO XVI ORGANISMO AUXILIAR

Artículo 87.- El Municipio puede convocar al Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda como cuerpo colegiado de opinión del Municipio.

Artículo 88.- El Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda podrá opinar cuando le sea solicitado su parecer, sobre situaciones que sobrepasen la complejidad habitual o que por su trascendencia especial, ameriten su participación para la toma de decisiones, así mismo para recomendar las modificaciones al presente Reglamento.

Artículo 89.- El Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda será convocado por la Dirección General cuando sea necesario, mediante comunicado que contendrá la orden del día y los datos pertinentes de los asuntos a tratar y resolver, pudiendo cualquier miembro del Comité proponer asuntos para su manejo, mediante comunicación escrita y documentada, dirigida con oportunidad a la dicha Dependencia Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los permisos, licencias y autorizaciones expedidas con anterioridad a la entrada de vigor del mismo seguirán en vigencia hasta que se tengan que renovar.

Artículo Tercero.- Las personas físicas o morales, que actualmente tuvieran anuncios instalados sin contar para ellos con la licencia respectiva o con la prórroga de la misma, dispondrán de un plazo

de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para solicitar la licencia respectiva. Vencido el plazo, la Dirección General ordenará el retiro de los anuncios, con cargo a los interesados, respecto de los cuales no se haya solicitado su regularización con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo Cuarto.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Solidaridad, el Reglamento de Anuncios para la Zona Peatonal de Playa del Carmen y la Zona Turística del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y demás disposiciones normativas que se opongan al presente Reglamento.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 29 de diciembre del año 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTAN.